

**PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO
BOLETÍN N° 8.924-07**

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">o o o</p> <p>Incorporar el siguiente Título I, nuevo:</p> <p align="center">“Título I Del derecho a la identidad de género”</p> <p>(Indicación 1, boletín X, mayoría, 4x1 abs).</p> <p align="center">o o o</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">“Título I Del derecho a la identidad de género</p>
	<p>“ARTÍCULO 1°. DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO.</p>	<p align="center">ARTÍCULO 1°</p> <p>Reemplazar su epígrafe por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 1°. CONCEPTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS QUE RECONOCE ESTA LEY.”.</p> <p>(Indicación 2, boletín X, mayoría 3x1).</p> <p align="center">o o o</p> <p>Incorporar los siguientes incisos primero y segundo, nuevos:</p>	<p>“ARTÍCULO 1°. CONCEPTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS QUE RECONOCE ESTA LEY. Se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente respecto de sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Lo dispuesto en el inciso anterior</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p>“Se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente respecto de sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida. Asimismo, podrá o no corresponder a otras expresiones de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”.</p> <p>(Indicación 3, boletín X, mayoría 3x2, e indicación 9, boletín VII, mayoría 3x1 abs).</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p>podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida. Asimismo, podrá o no corresponder a otras expresiones de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.</p>
	<p>Toda persona tiene derecho:</p>	<p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Ha pasado a ser tercero con las siguientes enmiendas:</p> <p>Sustituir la frase “Toda persona tiene derecho:” por “Conforme a lo anterior, toda persona tiene derecho:”.</p> <p>(Indicación 4 boletín X, mayoría 3x2).</p>	<p>Conforme a lo anterior, toda persona tiene derecho:</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
	<p>a) Al reconocimiento y protección de su Identidad de Género.</p> <p>b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su Identidad de Género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.</p>	<p>Letra a)</p> <p>Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“a) Al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina identidad de género.</p> <p>(Indicación 3 a, boletín VII, mayoría 2x1).</p>	<p>a) Al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina identidad de género.</p> <p>b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.</p>
	<p>c) A ser tratada en conformidad con su Identidad de Género y, en particular, a ser reconocida e identificada de ese modo en los instrumentos públicos que acreditan su identidad respecto del nombre y sexo. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuran en los registros oficiales deben ser coincidentes con dicha identidad.</p>	<p>Letra c)</p> <p>Intercalar la frase “y privados”, luego de la expresión “instrumentos públicos”.</p> <p>(Indicación 8 boletín X, mayoría 4x1).</p>	<p>c) A ser tratada en conformidad con su identidad de género y, en particular, a ser reconocida e identificada de ese modo en los instrumentos públicos y privados que acreditan su identidad respecto del nombre y sexo. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuran en los registros oficiales deben ser coincidentes con dicha identidad.</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
	<p>Toda norma o procedimiento de naturaleza administrativa o judicial deberá respetar el derecho a la identidad de género de las personas. Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso del mismo.</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>Ha pasado a ser cuarto con el siguiente texto:</p> <p>“Toda norma o procedimiento de naturaleza administrativa público y/o privada, o judicial deberá respetar el derecho a la identidad de género de las personas. Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho.”.</p> <p>(Indicaciones 3d, unanimidad 4x0, y 4, mayoría 3x1 abs, boletín VII).</p>	<p>Toda norma o procedimiento de naturaleza administrativa público y/o privada, o judicial deberá respetar el derecho a la identidad de género de las personas. Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho.</p>
		<p>° ° °</p> <p>Consultar el siguiente inciso quinto, nuevo:</p> <p>“No será condición necesaria para el ejercicio de los derechos que emanan del reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención y/o tratamiento modificador de la apariencia.”.</p> <p>(Indicación 12 boletín X, mayoría 4x1 abs).</p> <p>° ° °</p>	<p>No será condición necesaria para el ejercicio de los derechos que emanan del reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención y/o tratamiento modificador de la apariencia.</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
	<p>ARTÍCULO 2°. DE LA DEFINICIÓN DE IDENTIDAD DE GÉNERO.</p> <p>Para los efectos de esta ley se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2°</p> <p>Suprimirlo.</p> <p>(Indicaciones 13 y 14 boletín X, unanimidad, 5x0).</p>	
	<p>ARTÍCULO 3°. DEL EJERCICIO DEL DERECHO.</p> <p>Toda persona podrá obtener, por una</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3°</p> <p>Ha pasado a ser ARTÍCULO 2° con el siguiente texto:</p> <p>“ARTÍCULO 2°. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona podrá obtener, por una sola</p>	<p>ARTÍCULO 2°. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona podrá obtener, por una sola</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
	<p>sola vez, la rectificación de su partida de nacimiento y el cambio de sexo y nombre, cuando no coincidan con su Identidad de Género.</p>	<p>vez, la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género, con la sola excepción de lo estipulado en el artículo 9° de esta ley.</p> <p>En el caso de la solicitud presentada por un niño, niña, adolescente o por persona con vínculo matrimonial no disuelto, se estará a lo dispuesto en el Título III de la presente ley.</p> <p>La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que concede la rectificación, será antecedente suficiente para que en su solo mérito cualquier entidad, pública o privada, rectifique los documentos a los que se refiere esta ley.”.</p> <p>(Indicación 10 a, inciso primero, 4x1 abs; inciso segundo, 3x2; inciso tercero, 3x1x1. Indicación 11, 3x1abs, boletín VII). (Indicación número 19, incisos primero y tercero, mayoría 4x1; inciso segundo, mayoría 3x1, boletín X).</p>	<p>vez, la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género, con la sola excepción de lo estipulado en el artículo 9° de esta ley.</p> <p>En el caso de la solicitud presentada por un niño, niña, adolescente o por persona con vínculo matrimonial no disuelto, se estará a lo dispuesto en el Título III de la presente ley.</p> <p>La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que concede la rectificación, será antecedente suficiente para que en su solo mérito cualquier entidad, pública o privada, rectifique los documentos a los que se refiere esta ley.</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Incorporar el siguiente artículo 3°, nuevo:</p> <p>“ARTÍCULO 3°. DERECHO A INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y TRATAMIENTOS. Todas las personas podrán, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación que trata, acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales que deseen para adecuar su cuerpo a su identidad de género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584. El ejercicio de este derecho deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de previsión de salud, conforme a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y a las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.966.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. DERECHO A INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y TRATAMIENTOS. Todas las personas podrán, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación que trata, acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales que deseen para adecuar su cuerpo a su identidad de género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584. El ejercicio de este derecho deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de previsión de salud, conforme a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y a las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.966.</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p>Las intervenciones quirúrgicas que no sean indispensables, y que se refieran exclusivamente a reasignación sexual por diferencia entre sexo biológico y la identidad de género de una persona, sólo podrán realizarse cuando ésta haya alcanzado la mayoría de edad.</p> <p>Las atenciones de salud a las que se refieren los incisos anteriores se ejecutarán de conformidad a los protocolos y las orientaciones técnicas de salud dictadas por el Ministerio de Salud, velando por el respeto de los derechos establecidos en la ley N° 20.584.”.</p> <p>(Indicación 30a boletín X, mayoría 4x1).</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p>Las intervenciones quirúrgicas que no sean indispensables, y que se refieran exclusivamente a reasignación sexual por diferencia entre sexo biológico y la identidad de género de una persona, sólo podrán realizarse cuando ésta haya alcanzado la mayoría de edad.</p> <p>Las atenciones de salud a las que se refieren los incisos anteriores se ejecutarán de conformidad a los protocolos y las orientaciones técnicas de salud dictadas por el Ministerio de Salud, velando por el respeto de los derechos establecidos en la ley N° 20.584.</p>
	<p>ARTÍCULO 4°. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO.</p> <p>Toda persona podrá solicitar por escrito la rectificación de su partida de nacimiento, el cambio de sexo, nombre</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4°</p> <p>Suprimirlo.</p> <p>(Indicaciones 33, 34, 35 y 36 boletín VII, mayoría 3x1 abs, y artículo 121 Reglamento del Senado).</p>	

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
	<p>y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento con los que esté registrada, en virtud de la presente ley, cuando el sexo y nombre registrado no coincidan con su identidad de género.</p> <p>Será suficiente para fundar la solicitud con el ofrecimiento de información sumaria, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la presente ley, sin perjuicio de todo antecedente documental que se quiera acompañar por el o la solicitante.</p> <p>Se deja especialmente establecido que para acreditar la identidad de género y solicitar el cambio de nombre y sexo no será exigible por el Tribunal el uso de medios farmacológicos, psicológicos, psiquiátricos o de tratamientos quirúrgicos.</p>		

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
	<p>ARTÍCULO 5°. TRIBUNAL COMPETENTE.</p> <p>Será competente para conocer de la gestión a que se refiere la presente ley el Juez de Familia del domicilio del peticionario, y el procedimiento se sujetará a lo que dispone la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5°</p> <p>Ha pasado a ser ARTÍCULO 4° con el siguiente texto:</p> <p>“ARTÍCULO 4°. DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE. Será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el domicilio del o la requirente.</p> <p>En el caso de solicitantes menores de edad, o con vínculo matrimonial no disuelto, será competente el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del o la requirente.</p> <p>En la solicitud deberá señalarse el sexo y el o los nombres de pila que aparecerán rectificadas en la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la</p>	<p>ARTÍCULO 4°. DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE. Será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el domicilio del o la requirente.</p> <p>En el caso de solicitantes menores de edad, o con vínculo matrimonial no disuelto, será competente el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del o la requirente.</p> <p>En la solicitud deberá señalarse el sexo y el o los nombres de pila que aparecerán rectificadas en la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p>persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila podrán mantenerlos registrados.</p> <p>Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>No serán aplicables a la solicitud a que se refiere esta ley las normas sobre comparecencia en juicio establecidas en la ley N° 18.120, pudiendo actuar personalmente el o la solicitante.”.</p> <p>(Indicación 31 boletín X, incisos primero, tercero, quinto y sexto, mayoría 4x1; inciso segundo</p>	<p>identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila podrán mantenerlos registrados.</p> <p>Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>No serán aplicables a la solicitud a que se refiere esta ley las normas sobre comparecencia en juicio establecidas en la ley N° 18.120, pudiendo actuar personalmente el o la solicitante.</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p>mayoría, 3x1; inciso cuarto, mayoría 3x2, y artículo 121 Reglamento del Senado). (Indicación 44 a, mayoría 3x1, boletín VII).</p>	
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Intercalar el siguiente título II, nuevo:</p> <p style="text-align: center;">“Título II Del procedimiento general de rectificación”.</p> <p>(Indicación número 32 boletín X, mayoría 3x1x1).</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p style="text-align: center;">Título II Del procedimiento general de rectificación</p>
	<p>ARTÍCULO 6°. DE LA TRAMITACIÓN.</p> <p>Recibida la solicitud, el Juez ordenará que se publique, por una sola vez, un extracto en el Diario Oficial de los días 1° o 15, o al día hábil siguiente si este no se publicara en las citadas fechas. Dicho extracto será redactado por el Tribunal y deberá contener la individualización del o la solicitante, la</p>	<p style="text-align: center;">ARTICULO 6°</p> <p>Suprimirlo.</p> <p>(Indicaciones 41 y 41 a, unanimidad 4x0, boletín X).</p>	

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
	<p>indicación de que se solicita la rectificación de la partida de nacimiento en cuanto a cambiar de sexo y nombre, la fecha en que dicha solicitud se ha efectuado, y la indicación expresa de que dicha diligencia se realiza de conformidad con las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Dentro del plazo de quince días corridos contados desde la publicación del aviso, cualquiera podrá oponerse a la solicitud.</p> <p>La oposición deberá formularse por escrito ante el mismo Tribunal y fundarse en una de las dos causales siguientes.</p> <p>a) Existencia de un perjuicio directo o indirecto de carácter moral o patrimonial que afecte al opositor a consecuencia del cambio de sexo y género del o la solicitante.</p> <p>b) Existencia de una causa criminal pendiente entre el opositor y el o la solicitante.</p> <p>Si no hubiere oposición, el juez procederá con conocimiento de causa, previa información sumaria, que acredite que él o la solicitante es</p>		

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
	<p>conocido en sus relaciones sociales con una identidad de género que no coincide con su sexo registral.</p> <p>Si hubiere oposición, ella se tramitará en forma incidental y en cuaderno separado.</p> <p>Resuelta la oposición o sin ella, si el Tribunal estima insuficiente la prueba rendida por el peticionario, lo que deberá señalar por resolución fundada, podrá decretar que se oficie a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de que este informe si la persona solicitante tiene órdenes de detención pendientes, u otros antecedentes penales, o para que entregue información relevante a juicio del Tribunal para la resolución de la solicitud y que esté en el marco de sus competencias. En mérito de este oficio, dicho Servicio deberá pronunciarse exclusivamente sobre las materias que le sean requeridas por el Tribunal y no deberá emitir opinión sobre los fundamentos de la solicitud ni sugerir la resolución al Tribunal.</p> <p>En ningún caso podrá el Tribunal decretar de oficio que se realicen exámenes médicos ante el Servicio</p>		

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
	Médico Legal u otra repartición para formar su convencimiento sobre la solicitud.		
		<p style="text-align: center;">° ° °</p> <p>Incorporar el siguiente ARTÍCULO 5°, nuevo:</p> <p>“ARTÍCULO 5°. DE LA RECTIFICACIÓN DEL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL. Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá solicitar ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo y nombre y también las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven.</p> <p>Para ello, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con formularios especialmente diseñados para tal efecto.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. DE LA RECTIFICACIÓN DEL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL. Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá solicitar ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo y nombre y también las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven.</p> <p>Para ello, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con formularios especialmente diseñados para tal efecto.</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p>El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2128, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente.</p> <p>En un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde presentada la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, en caso de acoger la solicitud, o la respectiva resolución fundada, que la declara inadmisibile o la rechaza.</p> <p>En este procedimiento no existirá oposición ni se considerará interesado a alguien distinto al o la solicitante.</p> <p>El o la oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibile la solicitud únicamente cuando quien la formulare fuere menor de edad, debiendo informar al requirente de los procedimientos</p>	<p>El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2128, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente.</p> <p>En un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde presentada la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, en caso de acoger la solicitud, o la respectiva resolución fundada, que la declara inadmisibile o la rechaza.</p> <p>En este procedimiento no existirá oposición ni se considerará interesado a alguien distinto al o la solicitante.</p> <p>El o la oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibile la solicitud únicamente cuando quien la formulare fuere menor de edad, debiendo informar al requirente de</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p>especiales que se establecen en los artículos 6° y 7° de la presente ley.</p> <p>Sólo procede el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad, por existir un vínculo matrimonial no disuelto o por haberse efectuado ya en forma previa la rectificación del sexo y nombre de la misma persona, salvo la excepción prevista en el artículo 9° de esta ley.</p> <p>Con todo, en caso de rechazo de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o la solicitante del procedimiento especial de terminación del matrimonio, que se establece en el artículo 8° de la presente ley.</p> <p>En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre, se regirá supletoriamente por la ley N° 19.880.”.</p> <p>(Indicación 33 boletín X, encabezado e inicio del inciso primero referencia a vínculo matrimonial, mayoría 4x1;</p>	<p>los procedimientos especiales que se establecen en los artículos 6° y 7° de la presente ley.</p> <p>Sólo procede el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad, por existir un vínculo matrimonial no disuelto o por haberse efectuado ya en forma previa la rectificación del sexo y nombre de la misma persona, salvo la excepción prevista en el artículo 9° de esta ley.</p> <p>Con todo, en caso de rechazo de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o la solicitante del procedimiento especial de terminación del matrimonio, que se establece en el artículo 8° de la presente ley.</p> <p>En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre, se regirá supletoriamente por la ley N° 19.880.</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p>incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno, mayoría 3x2, inciso octavo, mayoría 3x1).</p> <p>° ° °</p>	
		<p>° ° °</p> <p>Intercalar el siguiente título nuevo:</p> <p>“Título III De los procedimientos excepcionales”.</p> <p>(Indicación 49 a, boletín X, mayoría 4x1).</p> <p>° ° °</p>	<p>Título III De los procedimientos excepcionales</p>
		<p>° ° °</p> <p>Incorporar los siguientes ARTÍCULOS 6°, 7°, 8°, 9°, y 10, nuevos:</p> <p>“ARTÍCULO 6°. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL NIÑO O NIÑA. En el caso de los niños o niñas, que son aquellos que no han cumplido los catorce años de edad, la solicitud a que se refiere la presente ley deberá ser presentada ante el tribunal con</p>	<p>ARTÍCULO 6°. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL NIÑO O NIÑA. En el caso de los niños o niñas, que son aquellos que no han cumplido los catorce años de edad, la solicitud a que se refiere la presente ley deberá ser presentada</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p>competencia en materias de familia del domicilio del o la solicitante, por el padre, madre, representante legal o por quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal.</p> <p>Para fundar la solicitud, podrán acompañarse todos los antecedentes que se consideren pertinentes, especialmente los siguientes:</p> <p>a) Informe de salud mental del niño o niña, que descarte la presencia de trastornos de personalidad que le estén provocando una convicción errónea sobre su identidad de género.</p> <p>b) Informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de la voluntad del padre, madre, representante legal o cuidador que haya o hayan formulado la solicitud, sobre la voluntad expresada por el niño o niña en cuanto a su identidad de género.</p> <p>c) Informe que acredite que el niño o niña y su entorno familiar han recibido acompañamiento u orientación especialista por, al menos, un año previo a la solicitud.</p>	<p>ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del o la solicitante, por el padre, madre, representante legal o por quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal.</p> <p>Para fundar la solicitud, podrán acompañarse todos los antecedentes que se consideren pertinentes, especialmente los siguientes:</p> <p>a) Informe de salud mental del niño o niña, que descarte la presencia de trastornos de personalidad que le estén provocando una convicción errónea sobre su identidad de género.</p> <p>b) Informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de la voluntad del padre, madre, representante legal o cuidador que haya o hayan formulado la solicitud, sobre la voluntad expresada por el niño o niña en cuanto a su identidad de género.</p> <p>c) Informe que acredite que el niño o niña y su entorno familiar han recibido acompañamiento u orientación especialista por, al menos, un año previo a la solicitud.</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p>Recibida la solicitud, el juez citará al niño o niña a una audiencia dentro de un plazo no mayor a quince días. En esta audiencia el juez oír al niño o niña, quien deberá ratificar los hechos y fundamentos que consten en la solicitud y manifestar expresamente su voluntad a través de las vías adecuadas para su edad. El juez podrá pronunciarse respecto de la suficiencia de los informes acompañados, y siempre podrá ordenar la realización o reiteración de éstos ante un profesional o institución idóneos. Toda intervención del niño o niña deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que aseguren su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su participación voluntaria, privacidad y seguridad, y que permitan controlar la presencia de otras personas. Asimismo, su opinión siempre será debidamente considerada por el juez, en consonancia con la evolución de sus facultades, y en todo momento se velará por la protección de su interés superior.</p> <p>En el eventual caso que el niño o niña presentare dificultades de comunicación, serán aplicables las</p>	<p>Recibida la solicitud, el juez citará al niño o niña a una audiencia dentro de un plazo no mayor a quince días. En esta audiencia el juez oír al niño o niña, quien deberá ratificar los hechos y fundamentos que consten en la solicitud y manifestar expresamente su voluntad a través de las vías adecuadas para su edad. El juez podrá pronunciarse respecto de la suficiencia de los informes acompañados, y siempre podrá ordenar la realización o reiteración de éstos ante un profesional o institución idóneos. Toda intervención del niño o niña deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que aseguren su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su participación voluntaria, privacidad y seguridad, y que permitan controlar la presencia de otras personas. Asimismo, su opinión siempre será debidamente considerada por el juez, en consonancia con la evolución de sus facultades, y en todo momento se velará por la protección de su interés superior.</p> <p>En el eventual caso que el niño o niña presentare dificultades de comunicación, serán aplicables las</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p>reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.</p> <p>Oído el niño o niña, conforme a las reglas establecidas en los incisos precedentes, habiéndose o no presentado los informes dispuestos en el inciso segundo, el juez declarará admisible la solicitud y ordenará la comparecencia del solicitante y del padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal que no hubiere concurrido a la solicitud, a una audiencia fijada dentro de un plazo no mayor a quince días. En la resolución que ordene la comparecencia se informará a los citados sobre la posibilidad de presentar oposición fundada, caso en el cual deberán acompañar los medios de prueba que estimen pertinentes, todo dentro de la misma audiencia. Si a la audiencia no compareciere la totalidad de los citados, ésta se suspenderá y se citará para una nueva fecha, bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención.</p> <p>La oposición podrá ser formulada sólo por el padre, madre, representante legal</p>	<p>reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.</p> <p>Oído el niño o niña, conforme a las reglas establecidas en los incisos precedentes, habiéndose o no presentado los informes dispuestos en el inciso segundo, el juez declarará admisible la solicitud y ordenará la comparecencia del solicitante y del padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal que no hubiere concurrido a la solicitud, a una audiencia fijada dentro de un plazo no mayor a quince días. En la resolución que ordene la comparecencia se informará a los citados sobre la posibilidad de presentar oposición fundada, caso en el cual deberán acompañar los medios de prueba que estimen pertinentes, todo dentro de la misma audiencia. Si a la audiencia no compareciere la totalidad de los citados, ésta se suspenderá y se citará para una nueva fecha, bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención.</p> <p>La oposición podrá ser formulada sólo por el padre, madre,</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p>o quien tenga legalmente su cuidado personal, lo que volverá contencioso el procedimiento, aplicándose supletoriamente las normas de los Títulos I, II y III de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en lo que no resulte contradictorio con la presente ley.</p> <p>En caso de no deducirse oposición, el juez actuará conforme a lo previsto en el artículo 102 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.</p> <p>En todo caso, el juez siempre ordenará la realización de los informes señalados en el inciso segundo que no se hubiesen acompañado para formar su convicción, hasta antes de la dictación de la sentencia, asegurándose, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, que las partes y el consejo técnico puedan formular las observaciones que les merezca esta prueba. Con todo, el juez no podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño o niña.</p>	<p>representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal, lo que volverá contencioso el procedimiento, aplicándose supletoriamente las normas de los Títulos I, II y III de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en lo que no resulte contradictorio con la presente ley.</p> <p>En caso de no deducirse oposición, el juez actuará conforme a lo previsto en el artículo 102 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.</p> <p>En todo caso, el juez siempre ordenará la realización de los informes señalados en el inciso segundo que no se hubiesen acompañado para formar su convicción, hasta antes de la dictación de la sentencia, asegurándose, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, que las partes y el consejo técnico puedan formular las observaciones que les merezca esta prueba. Con todo, el juez no podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño o niña.</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p>La sentencia definitiva deberá ser fundada y podrá ser impugnada acorde al régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos o no contenciosos en materias de familia, según sea el caso. La vista de estos recursos gozará de preferencia.</p> <p>La sentencia definitiva que acogiere la solicitud ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento del niño o niña, procediendo al cambio de su sexo y de su nombre, o sólo del sexo de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio, de acuerdo a lo establecido en el Título IV de esta ley.”.</p> <p>(Indicación 51 a, mayoría 4x1, indicaciones 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 mayoría 4x1, boletín X).</p>	<p>La sentencia definitiva deberá ser fundada y podrá ser impugnada acorde al régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos o no contenciosos en materias de familia, según sea el caso. La vista de estos recursos gozará de preferencia.</p> <p>La sentencia definitiva que acogiere la solicitud ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento del niño o niña, procediendo al cambio de su sexo y de su nombre, o sólo del sexo de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio, de acuerdo a lo establecido en el Título IV de esta ley.</p>
		<p>“ARTÍCULO 7°. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL O LA ADOLESCENTE. Las personas que hayan cumplido catorce años y no hayan alcanzado la mayoría de edad, podrán efectuar la solicitud a que se refiere esta ley de manera personal ante el tribunal con competencia en materias</p>	<p>ARTÍCULO 7°. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL O LA ADOLESCENTE. Las personas que hayan cumplido catorce años y no hayan alcanzado la mayoría de edad, podrán efectuar la solicitud a que se refiere esta ley de manera personal ante el tribunal con competencia en</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p>de familia de su domicilio, acompañando todos los antecedentes que considere pertinentes para fundar su solicitud.</p> <p>En caso de concurrir sin su padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal, el juez nombrará un defensor conforme al sistema de protección de menores que exista al momento de la solicitud.</p> <p>La tramitación de la solicitud se regirá por las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.</p> <p>Con todo, en caso de contar con el consentimiento tanto del padre como de la madre, o en su defecto, de todos quienes lo representen legalmente o tengan legalmente su cuidado personal, según corresponda, la solicitud se tramitará de acuerdo a lo establecido en el título II de esta ley, debiendo ser suscrita por todos ellos.”.</p> <p>(Indicación 62 a, mayoría 4x1, boletín X).</p>	<p>materias de familia de su domicilio, acompañando todos los antecedentes que considere pertinentes para fundar su solicitud.</p> <p>En caso de concurrir sin su padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal, el juez nombrará un defensor conforme al sistema de protección de menores que exista al momento de la solicitud.</p> <p>La tramitación de la solicitud se regirá por las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.</p> <p>Con todo, en caso de contar con el consentimiento tanto del padre como de la madre, o en su defecto, de todos quienes lo representen legalmente o tengan legalmente su cuidado personal, según corresponda, la solicitud se tramitará de acuerdo a lo establecido en el título II de esta ley, debiendo ser suscrita por todos ellos.</p>
		“ARTÍCULO 8°. DE LA SOLICITUD	ARTÍCULO 8°. DE LA SOLICITUD

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p>EFFECTUADA POR PERSONA CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO. En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o la solicitante. Para ello, el o la solicitante deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley. Respecto de esta solicitud no se admitirá oposición alguna.</p> <p>Una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o la cónyuge, dándole a conocer su existencia y citando a éste o ésta a una audiencia especial de terminación de matrimonio, que se deberá efectuar en un plazo máximo de 30 días contados desde la notificación.</p> <p>Dentro del término antes señalado, o incluso en la misma audiencia, ambos cónyuges podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el párrafo 1°, del</p>	<p>EFFECTUADA POR PERSONA CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO. En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o la solicitante. Para ello, el o la solicitante deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley. Respecto de esta solicitud no se admitirá oposición alguna.</p> <p>Una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o la cónyuge, dándole a conocer su existencia y citando a éste o ésta a una audiencia especial de terminación de matrimonio, que se deberá efectuar en un plazo máximo de 30 días contados desde la notificación.</p> <p>Dentro del término antes señalado, o incluso en la misma audiencia, ambos cónyuges podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el párrafo 1°, del</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p>Capítulo VII, de la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, en caso que así procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva.</p> <p>Con la comparecencia a la audiencia del o la cónyuge, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.947 que así procedieren. Luego de ello, suspenderá la audiencia por el plazo de 15 días, para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de éste.</p> <p>Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, ordenando la terminación del matrimonio en virtud de la causal 5° del artículo 42 de la ley N° 19.947 y, si existiere, dispondrá la liquidación de la sociedad conyugal de conformidad a las reglas generales. De no existir acuerdo entre las partes, será el juez quien resolverá sobre dichas materias.</p>	<p>del Capítulo VII, de la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, en caso que así procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva.</p> <p>Con la comparecencia a la audiencia del o la cónyuge, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.947 que así procedieren. Luego de ello, suspenderá la audiencia por el plazo de 15 días, para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de éste.</p> <p>Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, ordenando la terminación del matrimonio en virtud de la causal 5° del artículo 42 de la ley N° 19.947 y, si existiere, dispondrá la liquidación de la sociedad conyugal de conformidad a las reglas generales. De no existir acuerdo entre las partes, será el juez quien resolverá sobre dichas materias.</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p>Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso segundo, y se ordenará practicar nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención, entendiéndose que renuncia a su derecho de demandar compensación económica. En este caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio como si no existiera acuerdo completo y suficiente. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo matrimonial no disuelto, el juez resolverá favorablemente la cuestión principal en su sentencia definitiva, respecto de la cual no procederá recurso alguno. En la misma sentencia el juez resolverá las materias accesorias que se hubieren ventilado en el procedimiento, respecto de las cuales procederá el régimen general de recursos en materias de familia.”.</p> <p>(Indicaciones 63 y 63 a, mayoría 3x1, boletín X).</p>	<p>Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso segundo, y se ordenará practicar nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención, entendiéndose que renuncia a su derecho de demandar compensación económica. En este caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio como si no existiera acuerdo completo y suficiente. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo matrimonial no disuelto, el juez resolverá favorablemente la cuestión principal en su sentencia definitiva, respecto de la cual no procederá recurso alguno. En la misma sentencia el juez resolverá las materias accesorias que se hubieren ventilado en el procedimiento, respecto de las cuales procederá el régimen general de recursos en materias de familia.</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p>ARTÍCULO 9°. DEL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A UNA NUEVA RECTIFICACIÓN. En el caso que se haga lugar a la solicitud presentada por un niño, niña o adolescente en conformidad a las disposiciones de la presente ley, el o la solicitante podrá, por una sola vez, solicitar personalmente una nueva rectificación desde que haya alcanzado la mayoría de edad, sujetándose a lo estipulado en la presente ley.</p> <p>(Indicación 95, agrega artículo 8°, boletín VII, mayoría 3x1x1).</p>	<p>ARTÍCULO 9°. DEL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A UNA NUEVA RECTIFICACIÓN. En el caso que se haga lugar a la solicitud presentada por un niño, niña o adolescente en conformidad a las disposiciones de la presente ley, el o la solicitante podrá, por una sola vez, solicitar personalmente una nueva rectificación desde que haya alcanzado la mayoría de edad, sujetándose a lo estipulado en la presente ley.</p>
		<p>ARTÍCULO 10. DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EFECTUAR LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN. Finalizado el procedimiento seguido ante el juez con competencia en materias de familia tanto para el caso de la solicitud efectuada por un niño, niña o adolescente, como de la efectuada por una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto, el tribunal ordenará en la misma sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y las</p>	<p>ARTÍCULO 10. DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EFECTUAR LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN. Finalizado el procedimiento seguido ante el juez con competencia en materias de familia tanto para el caso de la solicitud efectuada por un niño, niña o adolescente, como de la efectuada por una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto, el tribunal ordenará en la misma sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y las</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p>subinscripciones al margen. Una vez practicadas éstas, se emitirán los nuevos documentos de identidad para el o la solicitante, de conformidad a lo establecido en el Título IV de esta ley.</p> <p>(Indicación 73, mayoría 4x1, boletín X).</p>	<p>subinscripciones al margen. Una vez practicadas éstas, se emitirán los nuevos documentos de identidad para el o la solicitante, de conformidad a lo establecido en el Título IV de esta ley.</p>
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Intercalar el siguiente título IV, nuevo:</p> <p style="text-align: center;">“Título IV De la rectificación de la partida de nacimiento y documentos de identificación en razón a la identidad de género y sus efectos”.</p> <p>(Indicación 76, mayoría 3x1 abs, boletín X).</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p style="text-align: center;">Título IV</p> <p style="text-align: center;">De la rectificación de la partida de nacimiento y documentos de identificación en razón a la identidad de género y sus efectos</p>
	<p>ARTÍCULO 7°. DE LA SENTENCIA.</p> <p>Recibida la prueba ofrecida y cumplidas que sean las diligencias de oficio decretadas por el Tribunal, el juez</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7°</p> <p>Ha pasado a ser ARTÍCULO 11, con el siguiente texto:</p> <p>“ARTÍCULO 11. DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DE SU INFORMACIÓN. Acogida la solicitud de rectificación o recibida la orden del juez con competencia en materias de familia,</p>	<p>ARTÍCULO 11. DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DE SU INFORMACIÓN. Acogida la solicitud de rectificación o recibida la orden del juez con competencia en</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
	<p>decretará, mediante resolución fundada, si acoge o no la solicitud, en el plazo de sesenta días.</p> <p>Si el Tribunal acoge la solicitud, ordenará que se rectifique la partida de nacimiento del petitionerio, procediendo al cambio su sexo y su nombre, oficiando al Director del Registro Civil e Identificación a fin de que realice las rectificaciones; que proceda a emitir un nuevo registro de identidad para el petitionerio y que informe en el plazo de veinte días hábiles desde la rectificación en la partida de nacimiento, del cambio de sexo y nombre al Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral; al Servicio de Impuestos Internos; a Tesorería General de la República; a Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile.</p> <p>Rectificada la partida de nacimiento y el sexo y nombre, el petitionerio deberá concurrir en forma personal a las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación, con copia autorizada de la sentencia, para que este Servicio emita nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía, los que reemplazarán para todos los efectos</p>	<p>el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos.</p> <p>Para ello, citará a la persona solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que le corresponda según su domicilio o ante aquella en la que haya presentado su requerimiento de rectificación de sexo y nombre, para emitir los nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía y/o firma, los que reemplazarán para todos los efectos legales a los documentos de identidad anteriores.</p> <p>Los documentos de identidad anteriores no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.</p>	<p>materias de familia, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos.</p> <p>Para ello, citará a la persona solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que le corresponda según su domicilio o ante aquella en la que haya presentado su requerimiento de rectificación de sexo y nombre, para emitir los nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía y/o firma, los que reemplazarán para todos los efectos legales a los documentos de identidad anteriores.</p> <p>Los documentos de identidad anteriores no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
	<p>legales a los documentos de identidad anteriores, que no podrán ser usados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna repartición pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.</p> <p>La rectificación de la partida de nacimiento de que trata esta ley, no afectará el número de rol único nacional del peticionario.</p>	<p>La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del o la solicitante.</p> <p>Asimismo, el Servicio informará de la rectificación de la partida y la emisión de nuevos documentos a las siguientes instituciones:</p> <p>a) Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;</p> <p>b) Servicio de Impuestos Internos;</p> <p>c) Tesorería General de la República;</p> <p>d) Policía de Investigaciones de Chile;</p> <p>e) Carabineros de Chile;</p> <p>f) Gendarmería de Chile;</p>	<p>La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del o la solicitante.</p> <p>Asimismo, el Servicio informará de la rectificación de la partida y la emisión de nuevos documentos a las siguientes instituciones:</p> <p>a) Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;</p> <p>b) Servicio de Impuestos Internos;</p> <p>c) Tesorería General de la República;</p> <p>d) Policía de Investigaciones de Chile;</p> <p>e) Carabineros de Chile;</p> <p>f) Gendarmería de Chile;</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p>g) Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;</p> <p>h) Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;</p> <p>i) Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;</p> <p>j) Ministerio de Educación;</p> <p>k) Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;</p> <p>l) Corporación de Universidades Privadas (CUP);</p> <p>m) Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos), y</p>	<p>g) Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;</p> <p>h) Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;</p> <p>i) Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;</p> <p>j) Ministerio de Educación;</p> <p>k) Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;</p> <p>l) Corporación de Universidades Privadas (CUP);</p> <p>m) Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos), y</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p>n) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.</p> <p>Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.</p> <p>Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las demás reglas de tramitación ante el Servicio de Registro Civil e Identificación para el adecuado resguardo de la privacidad del mismo, y la forma en que se emitirán los certificados de terceros vinculados con la persona que ha modificado su sexo y nombre, como sus hijos e hijas, o el o la ex cónyuge, cuando no se haya solicitado rectificar las partidas vinculadas a dichos terceros.”.</p> <p>(Indicaciones 64, mayoría 3x2 y 104, mayoría 4x1abs, boletín VII). (Indicaciones 74 y 77, mayoría 3x1abs, boletín X.)</p>	<p>n) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.</p> <p>Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.</p> <p>Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las demás reglas de tramitación ante el Servicio de Registro Civil e Identificación para el adecuado resguardo de la privacidad del mismo, y la forma en que se emitirán los certificados de terceros vinculados con la persona que ha modificado su sexo y nombre, como sus hijos e hijas, o el o la ex cónyuge, cuando no se haya solicitado rectificar las partidas vinculadas a dichos terceros.</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
	<p>ARTÍCULO 8°. DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY.</p> <p>Los efectos jurídicos de la rectificación del nombre y sexo, realizados en virtud de la presente Ley, serán oponibles a terceros desde el momento en que extienda la nueva inscripción en conformidad al artículo 104° del D.F.L. N° 2.128, de 10 de agosto de 1930.</p> <p>La nueva inscripción en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio en las partidas de nacimiento.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8°</p> <p>Ha pasado a ser ARTÍCULO 12, con las siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Reemplazar la expresión “nombre y sexo” por: “sexo y nombre”.</p> <p>Intercalar la palabra “se” entre las expresiones “que” y “extienda”.</p> <p>Agregar la palabra “rectificada” a continuación de “inscripción”.</p> <p>(Indicaciones 78, 79 y 80, mayoría 3x1 abs, boletín X). (Indicación 120, letra a), segunda parte y letra b) 4x1 abs, boletín VII).</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Sustituir la frase “nueva inscripción” por “rectificación”.</p> <p>Reemplazar la palabra “jurídicas” por “patrimoniales”.</p> <p>Eliminar la frase “en las partidas de nacimiento”.</p>	<p>ARTÍCULO 12. DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY. Los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre, realizados en virtud de la presente ley, serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, de 10 de agosto de 1930.</p> <p>La rectificación en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
	<p>Tampoco afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.</p> <p>El uso malicioso de los primitivos nombres y la utilización fraudulenta del nuevo nombre para eximirse del cumplimiento de obligaciones contraídas con anterioridad al cambio de ellos, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.</p>	<p>(Indicación 81, 82 y 83, mayoría 3x1 abs, boletín X). (Indicación 123, mayoría 4x1 abs, boletín VII).</p> <p style="text-align: center;">Inciso cuarto</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“La utilización fraudulenta de los primitivos o de los nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.</p> <p>(Indicaciones 126 y 127, mayoría 3x2, boletín VII).</p>	<p>Tampoco afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.</p> <p>La utilización fraudulenta de los primitivos o de los nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.</p>
	<p>ARTÍCULO 9°. OBLIGACIÓN DE ATENCIÓN.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 9</p> <p>Contemplarlo como ARTÍCULO 13, en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: right;">“ARTÍCULO</p> <p>O 13. OBLIGACIÓN DE TRATO DIGNO. Ninguna persona o institución pública o privada podrá dar un trato</p>	<p>ARTÍCULO 13. OBLIGACIÓN DE TRATO DIGNO. Ninguna persona o institución pública o privada podrá</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
	<p>Ninguna persona o institución pública o privada podrá negarse a atender, o dar un trato irrespetuoso o contrario a la dignidad humana a personas en razón de su identidad de género, ni obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley.</p>	<p>irrespetuoso, contrario a la dignidad humana o que implique una discriminación arbitraria a otra persona en razón de su identidad de género.</p> <p>La infracción a lo señalado precedentemente será sancionada de acuerdo a lo previsto en la ley N° 20.609.”.</p> <p>(Indicaciones 87 mayoría 2x1 abs, y 88 unanimidad 4x0, boletín X).</p>	<p>dar un trato irrespetuoso, contrario a la dignidad humana o que implique una discriminación arbitraria a otra persona en razón de su identidad de género.</p> <p>La infracción a lo señalado precedentemente será sancionada de acuerdo a lo previsto en la ley N° 20.609.</p>
	<p>ARTÍCULO 10°.CONFIDENCIALIDAD.</p> <p>Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraran originalmente en los registros oficiales, quienes cuenten con autorización expresa del o la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en los casos en que esta sea aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 10</p> <p>Pasa a ser ARTÍCULO 14, con el siguiente texto:</p> <p>“ARTÍCULO 14. LA RESERVA DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECTIFICADOS. Tanto el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa como ante el Tribunal con competencia en materias de familia tendrán el carácter de reservados y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible.</p>	<p>ARTÍCULO 14. LA RESERVA DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECTIFICADOS. Tanto el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa como ante el Tribunal con competencia en materias de familia tendrán el carácter de reservados y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible.</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p>Por otra parte, sólo tendrán acceso al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraran originalmente en los registros oficiales, quienes cuenten con autorización expresa del o la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en los casos en que sea aplicable.</p> <p>En todo caso, la persona que haya rectificado su sexo y nombre, así como quienes gocen de su autorización expresa o de orden judicial emitida al efecto, podrán solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación que se emitan certificados de nacimiento de sus hijos y/o de matrimonio de su ex cónyuge, en que conste la subinscripción relativa a su rectificación de sexo y nombre por motivo de identidad de género. Dichos certificados se consideran datos sensibles.”.</p> <p>(Indicaciones 89, mayoría 4x1 abs y número 91, unanimidad 4x0, boletín X).</p>	<p>Por otra parte, sólo tendrán acceso al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraran originalmente en los registros oficiales, quienes cuenten con autorización expresa del o la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en los casos en que sea aplicable.</p> <p>En todo caso, la persona que haya rectificado su sexo y nombre, así como quienes gocen de su autorización expresa o de orden judicial emitida al efecto, podrán solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación que se emitan certificados de nacimiento de sus hijos y/o de matrimonio de su ex cónyuge, en que conste la subinscripción relativa a su rectificación de sexo y nombre por motivo de identidad de género. Dichos certificados se consideran datos sensibles.</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
	<p>ARTÍCULO 11°. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO PERSONAL.</p> <p>Todas las personas, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación de su partida de nacimiento y el cambio de sexo y nombre cuando no coincidan con su Identidad de Género, podrán, si lo estiman necesario, acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales que deseen para adecuar su cuerpo a su Identidad de Género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.584.</p> <p>En todo caso, deberá velarse por el respeto de los derechos establecidos en la Ley N° 20.584, sobre derechos y deberes de los pacientes.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 11</p> <p>Suprimirlo.</p> <p>(Indicación 95, 5x0, boletín X,).</p>	
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Incorporar el siguiente Título V, nuevo</p> <p style="text-align: center;">“Título V Adecuación de otros cuerpos legales”</p>	<p style="text-align: center;">Título V Adecuación de otros cuerpos legales</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		(Indicaciones 94, mayoría 3x2 abs, 94 a y 94 b, mayoría 4x1 boletín X). o o o	
<p align="center">LEY N° 19.947 QUE ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL</p> <p align="center">De los requisitos de validez del matrimonio</p> <p>Artículo 4º.- La celebración del matrimonio exige que ambos contrayentes sean legalmente capaces, que hayan consentido libre y espontáneamente en contraerlo y que se hayan cumplido las formalidades que establece la ley.</p> <p>Artículo 5º.- No podrán contraer matrimonio:</p> <p>1º Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto;</p> <p>2º Los menores de dieciséis años;</p> <p>3º Los que se hallaren privados del uso de razón; y los que por un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, sean incapaces de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio;</p>			

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
<p>4° Los que carecieren de suficiente juicio o discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio, y</p> <p>5° Los que no pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio de lenguaje de señas.</p>			
<p>Capítulo IV</p> <p>De la terminación del matrimonio</p> <p>Párrafo 1°</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>Artículo 42.- El matrimonio termina:</p> <p>1° Por la muerte de uno de los cónyuges;</p> <p>2° Por la muerte presunta, cumplidos que sean los plazos señalados en el artículo siguiente;</p> <p>3° Por sentencia firme de nulidad, y</p> <p>4° Por sentencia firme de divorcio.”.</p>		<p>• • •</p> <p>Consultar el siguiente ARTÍCULO 15, nuevo:</p> <p>“ARTÍCULO 15. MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, INTRODUCIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY N° 19.947, QUE ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, EN EL SIGUIENTE MODO:</p> <p>a) Reemplázase en el N° 3°, la expresión “, y” por punto y coma.</p> <p>b) Reemplázase en el N° 4°, el punto por la expresión “, y”.</p>	<p>ARTÍCULO 15. MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, INTRODUCIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY N° 19.947, QUE ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, EN EL SIGUIENTE MODO:</p> <p>a) Reemplázase en el N° 3°, la expresión “, y” por punto y coma.</p> <p>b) Reemplázase en el N° 4°, el punto por la expresión “, y”.</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p>c) Agrégase el siguiente N° 5°, nuevo:</p> <p>“5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre, de la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género. A partir de ella, los ex cónyuges recuperan el estado civil que poseían antes de contraer el matrimonio que termina por esta causal.”.</p> <p>(Indicaciones 96, 96 a, y 101 b, mayoría 4x1, boletín X).</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p>c) Agrégase el siguiente N° 5°, nuevo:</p> <p>“5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre, de la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género. A partir de ella, los ex cónyuges recuperan el estado civil que poseían antes de contraer el matrimonio que termina por esta causal.</p>
<p>LEY N° 20.830</p> <p>CREA EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL</p> <p>TÍTULO VI</p> <p>DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL</p> <p>“Artículo 26.- El acuerdo de unión civil terminará:</p> <p>a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.</p>			

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
<p>b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.</p> <p>c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.</p> <p>d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.</p> <p>e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.</p> <p>En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.</p> <p>La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o</p>			

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
<p>acta, al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°.</p> <p>La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de unión civil, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente.</p> <p>f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de unión civil deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.</p> <p>El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley es nulo.</p> <p>La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes</p>			

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
<p>civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes.</p> <p>Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.</p> <p>Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la identidad de la persona con la que se contrata, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.</p> <p>La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de unión civil haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.</p>			

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
<p>La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.</p> <p>Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.</p> <p>El término del acuerdo de unión civil por las causales señaladas en las letras d) y e) producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6°.”.</p>			
<p>CÓDIGO CIVIL QUE CONSTA EN EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DEL AÑO 2.000, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA</p> <p>“5. Del término del régimen de participación en los gananciales</p>			

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
<p>Art. 1792-27. El régimen de participación en los gananciales termina:</p> <p>1) Por la muerte de uno de los cónyuges.</p> <p>2) Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el Título II, "Del principio y fin de la existencia de las personas", del Libro Primero del Código Civil.</p> <p>3) Por la declaración de nulidad del matrimonio o sentencia de divorcio.</p> <p>4) Por la separación judicial de los cónyuges.</p> <p>5) Por la sentencia que declare la separación de bienes.</p> <p>6) Por el pacto de separación de bienes.”.</p>			
	DISPOSICIÓN TRANSITORIA	<p>DISPOSICION TRANSITORIA</p> <p>Reemplazarla por “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”.</p> <p>(Artículo 121 Reglamento del Senado).</p>	DISPOSICIONES TRANSITORIAS

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
	<p>ARTÍCULO ÚNICO.- Por el sólo ministerio de esta ley, todas las personas que hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes 17.344 y 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir por una sola vez al tribunal competente para obtener la rectificación de su sexo.</p> <p>Se seguirá en este caso lo dispuesto en los artículos 5° y siguientes de esta ley para la determinación del tribunal competente, la tramitación y la dictación de la sentencia.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO ÚNICO</p> <p>Pasa a ser ARTÍCULO PRIMERO, con el siguiente texto:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Por el sólo ministerio de esta ley, todas las personas que a la entrada de su vigencia hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes N°s 17.344 y 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir por una sola vez al órgano competente para obtener la rectificación de su sexo.</p> <p>Se seguirá en este caso lo dispuesto en los artículos 4° y siguientes de esta ley para efectos de la tramitación y dictación de la resolución, ya sea judicial o administrativa.”.</p> <p>(Indicación 152, mayoría 3x2 abs, boletín VII). (Indicaciones 102 y 103, mayoría 4x1 abs, boletín X).</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. Por el sólo ministerio de esta ley, todas las personas que a la entrada de su vigencia hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes N°s 17.344 y 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir por una sola vez al órgano competente para obtener la rectificación de su sexo.</p> <p>Se seguirá en este caso lo dispuesto en los artículos 4° y siguientes de esta ley para efectos de la tramitación y dictación de la resolución, ya sea judicial o administrativa.</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Incorporar el siguiente ARTÍCULO SEGUNDO transitorio, nuevo:</p> <p>“ARTÍCULO SEGUNDO. La presente ley comenzará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.</p> <p>(Indicación 158, mayoría 3x2 abs, boletín VII). (Indicación 104, mayoría 3x1 abs.).</p> <p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. La presente ley comenzará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>